



Resolución Ministerial

Nº 028-2021-MTC/01.03

Lima, 22 ENE. 2021

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES** contra la Resolución Viceministerial N° 511-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 510-2007-MTC/03 del 22 de agosto de 2007, se otorgó autorización a la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Ayacucho, departamento de Ayacucho;

Que, con Resolución Viceministerial N° 346-2020-MTC/03 del 31 de agosto de 2020, se declaró extinguida al 07 de noviembre de 2017 la autorización otorgada a la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES** con Resolución Viceministerial N° 510-2007-MTC/03, por vencimiento del plazo de vigencia, de conformidad con:

- a) El literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, por no haber solicitado la renovación de su autorización dentro del plazo señalado en el artículo 68 del mismo Reglamento (desde los seis (06) meses previos a la fecha del vencimiento del plazo de vigencia hasta su vencimiento); y,
- b) El artículo 68-A del Reglamento aludido, al haberse verificado al término de la vigencia de la autorización que la administrada no se encontraba operando el servicio autorizado.

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 511-2020-MTC/03 del 10 de noviembre de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES** contra la Resolución Viceministerial N° 346-2020-MTC/03 atendiendo a que la administrada no solicitó la renovación de su autorización y al haberse verificado la inoperatividad de su estación;

Que, mediante escrito de registro N° E-278709-2020 del 07 de diciembre de 2021, la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 511-2020-MTC/03, a fin que esta última resolución y la que resolvió su recurso de reconsideración sean declaradas nulas;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Viceministerial N° 511-2020-MTC/03 fue notificada el 18 de noviembre de 2020, conforme ha sido declarado



Firmado digitalmente por:
REGALADO TAWAYO Raul FAU
20131378944 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/01/2021 18:58:27-0500

por la administrada en su recurso de apelación, dejándose constancia que en el acta de notificación se ha consignado una fecha errónea, pues se señala el 18 de octubre de 2020 como el día en que se llevó a cabo la notificación del acto impugnado, cuando este fue emitido el 10 de noviembre del mismo año;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27¹ y el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de 15 días perentorios, contados desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación del acto impugnado, por lo que corresponde evaluar los argumentos expuestos;

Que, la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES** sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- a) La inspección técnica se realizó el 31 de diciembre de 2019; es decir, después de dos (02) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización (07 de noviembre de 2017), tal como se acredita con el Informe N° 0130-2019-MTC/29.02.Ayacucho, lo cual contravendría lo dispuesto en numeral 1 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, concordado con su artículo 68-A.
- b) La inspección técnica a la planta transmisora fue realizada en Cerro Picota, debiendo esta efectuarse en la Mz. X, Lote 1 del Pueblo Joven de Barrios Altos, Av. El Progreso, que es el lugar donde estaba instalada dicha planta hasta el 28 de diciembre de 2019, debido a que tuvo que desinstalarla al haberse vendido el terreno² para, posteriormente, el día de la inspección (31 de diciembre de 2019) desocupar el lugar a pedido del nuevo propietario.

De esta forma, se sostiene que se habría configurado una situación de fuerza mayor que no pudo ser comprobada por la Administración al efectuarse la verificación en otro lugar, lo cual conllevó a que se encuentre privada de presentar la solicitud de renovación correspondiente, concluyéndose que la inspección realizada en Cerro Picota es nula.

- c) En la relación a la misma inspección, se afirma que no recibió ninguna

¹ "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. (...)."

² Según Escritura Pública de compra venta del 30 de octubre de 2019, extendida ante el Notario José Hinojosa Aucasime.



Resolución Ministerial

notificación o comunicación respecto a su realización, ni participó de la misma, ni le fue trasladada el Acta respectiva a fin de realizar las observaciones correspondientes, oponerse o allanarse, como si ocurrió en otras inspecciones, según se corrobora con los documentos emitidos por este Ministerio y que se adjuntan como anexos al recurso, por lo que se habrían transgredido los derechos que tienen los administrados y los principios del debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, buena fe procedimental, verdad material, participación, acceso permanente y presunción de veracidad, regulados en el TUO de la Ley N° 27444.

- d) Este Ministerio tenía conocimiento que su planta transmisora estaba ubicada en un lugar distinto al autorizado, conforme se deduce del tercer párrafo del literal a) del numeral 9 del Informe N° 0539-2020-MTC/28.01 cuando argumenta que *"Asimismo para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del periodo de instalación y prueba, corresponde considerar el Informe N° 6696-2008-MTC/29 del 31 de diciembre de 2008, mediante el cual la entonces Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones dio cuenta de la Inspección Técnica realizada el 19 de noviembre de 2008, donde se verificó que la planta transmisora se encontraba operando en una ubicación distinta a la autorizada, incumpliendo las características técnicas autorizadas a la estación"*; en consecuencia, se sostiene que no hay razón lógica ni argumento que justifique la inspección realizada en el Cerro Picota.
- e) Finalmente, también se sostiene que no debe declararse extinguida la autorización y, por el contrario, debería renovarse esta por otros diez (10) años, debido a que no tiene deudas por canon, ni tasa. Y si bien es cierto no se tramitó la renovación de la autorización, tampoco se ha renunciado a esta.

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión³, concordante con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento⁴, la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por (i) el vencimiento del plazo de vigencia de su autorización al no haber solicitado la renovación y (ii) no encontrarse operando el

³ **Artículo 31.- Extinción de la autorización**

La autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por:

(...)

b) El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento".

⁴ **Artículo 72.- Causal de extinción por vencimiento de plazo de vigencia de la autorización**

Precísese que la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley, se configura cuando:

1. No se hubiere solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el artículo 68 o conforme a lo previsto en el artículo 68-A.

(...)"

servicio de radiodifusión otorgado, conforme a lo previsto en el artículo 68-A⁵ del acotado Reglamento;

Que, de la evaluación integral del recurso de apelación, corresponde señalar que este carece de fundamento porque:

- a) La ubicación de la planta transmisora autorizada a la recurrente a través de la Resolución Viceministerial N° 510-2007-MTC/03 es la situada en el Cerro Picota, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, la cual también está consignada en la relación de estaciones autorizadas de radiodifusión sonora a nivel nacional publicada en el portal web de este Ministerio⁶, no obrando en el expediente solicitud de cambio de ubicación presentada por la recurrente. En consecuencia, la verificación de operatividad efectuada el 31 de diciembre de 2019 en el Cerro Picota ha sido correctamente realizada.

Por lo tanto, carece de fundamentos sostener que la inspección técnica debía realizar en un lugar distinto al autorizado, siendo además una afirmación falsa señalar que la Mz. X, Lote 1 del Pueblo Joven de Barrios Altos, Av. El Progreso es un lugar consignado en la relación de estaciones autorizadas de radiodifusión sonora a nivel nacional publicada en el portal web de este Ministerio.

Y si bien es cierto se llevó a cabo una inspección técnica el 19 de noviembre de 2008 en un lugar distinto al autorizado, esta tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente en el período de instalación y prueba del estudio y la planta transmisora, siendo el caso que en el acta respectiva - que obra en el expediente - se concluye que la planta se encontraba en un lugar no autorizado, lo cual incluso es aceptado por la recurrente, conforme ha sido detallado en el literal d) del Séptimo Considerando de la presente resolución, al emplear el contenido del Informe N° 0539-2020-MTC/28.01 como fundamento de su recurso, en el cual incluso se precisó

⁵ "Artículo 68-A.- Verificación de la operatividad de la estación

De no presentarse la solicitud de renovación de la autorización en el plazo señalado en el artículo 68, la Dirección de Autorizaciones conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 31 de la Ley, solicita a la Dirección de Control, que en un plazo no mayor de dos (2) meses del vencimiento del plazo de la autorización, remita un informe sobre la operatividad del servicio.

Recibido el informe antes indicado, la Dirección de Autorizaciones procede a:

1. Recomendar se declare la extinción de la respectiva autorización, de haberse verificado la inoperatividad de la estación radiodifusora, en aplicación del literal b) del artículo 31 de la Ley, en concordancia con el numeral 1) del artículo 72.
2. Requerir al administrado la presentación de la solicitud de renovación, así como la documentación señalada en el artículo 71, de haberse verificado la operatividad de la estación radiodifusora."

⁶ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021243/Autorizadas_Sonora.pdf.pdf



Resolución Ministerial

explícitamente que se estaba incumpliendo las características técnicas autorizadas.

De lo expuesto se concluye que el haberse verificado en el año 2008 que la planta transmisora se encontraba en una ubicación diferente a la autorizada, no se puede sostener que dicha situación ha sido convalidada o que se trate de la presentación de una solicitud de cambio de ubicación.

- b) Respecto a la oportunidad en que se llevó a cabo la inspección técnica, corresponde indicar que si bien el artículo 68-A del Reglamento establece un plazo para la remisión del informe sobre la operatividad del servicio (no mayor a dos (02) meses después de vencido el plazo de la autorización), este tiene como propósito permitir que el administrado presente su solicitud de renovación en caso no lo haya hecho y, no obstante, esté operando; por lo tanto, dicha actuación tiene como finalidad darle la oportunidad de regularizar su situación, por lo que el hecho que esta inspección e informe se hayan realizado con posterioridad no invalida tales fines, siendo evidente que en este caso la impugnante cuestiona esta actuación por el solo hecho que ha estado operando en un lugar no autorizado e incluso que a la fecha de realizarse la inspección no operaba en lugar alguno.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe mencionar que de acuerdo con el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444⁷ si una actuación se realiza fuera del plazo o término previsto, tal situación no afecta su validez, salvo que exista norma expresa, lo cual no ocurre en este caso.

- c) En relación a la desocupación del inmueble donde se ubicaba la planta transmisora, corresponde señalar que esta situación no califica como un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible, pues con la debida diligencia pudo anticipadamente adoptar medidas ante una eventual conclusión de la posesión que tenía sobre el inmueble y de esta forma continuar prestando el servicio de radiodifusión en forma ininterrumpida, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión⁸, más aun si no había solicitado

⁷ "Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)."

⁸ "Artículo 65.- Obligaciones de los titulares de autorizaciones

Son obligaciones del titular de la autorización, entre otras, las siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.

(...)."

la renovación de su autorización más de dos (02) años antes de llevarse a cabo la inspección.

- d) Por otro lado, se ha constatado que la recurrente no operaba el servicio de radiodifusión en la fecha en que la Administración efectuó la inspección técnica en la ubicación autorizada al estudio y a la planta transmisora, conforme obra del Acta de Inspección Técnica N° 1183-2019 de Verificación de Operación de los Servicios de Radiodifusión y de la gráfica del espectro de la frecuencia 980 KHz, en la localidad de Ayacucho, adjuntas en el Informe N° 0130-2019-MTC/29.02.Ayacucho, las cuales constituyen medios probatorios válidos e idóneos de lo verificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión⁹.
- e) Cabe indicar que si la recurrente requería el Acta de Inspección Técnica pudo haber accedido al expediente en cualquier momento o solicitar copia de esta, en el ejercicio de uno de sus derechos como administrada, a fin de poder objetarla, lo que efectivamente ha realizado al momento de interponer los recursos administrativos.

De la misma manera, la administrada pretende acreditar con diversos documentos que (i) en otras actas (de inspección, fiscalización y medición) se dejó constancia que participan los administrados y (ii) ha estado operando la estación por más de diez (10) años. Al respecto, se debe señalar que estas pruebas no desvirtúan que a la fecha de llevarse a cabo la verificación no prestaba el servicio de radiodifusión, siendo pertinente aclarar que si en el acta respectiva no se dejó constancia de su participación es porque no se encontraba presente en dicha actuación.

Que, en ese sentido, al no haber aportado ningún medio probatorio destinado a acreditar la situación de fuerza mayor que habría originado la inoperatividad de la estación, ni al haber invalidado de inspección realizada, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente, ni se han transgredido las normas ni los principios del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa para la prestación del servicio de radiodifusión, habiéndose procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, por lo que no se ha incurrido

⁹ **"Artículo 92.- De los medios probatorios**

Las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio."



Resolución Ministerial

en vicio de nulidad alguno, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, quedando agotada la vía administrativa; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **AGUIDA AGRIPINA VALVERDE GONZALES** contra la Resolución Viceministerial N° 511-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones